

## DIVISIÓN JURÍDICA

---

Al contestar refiérase  
al oficio N° **3741**

07 de abril de 2014  
**DJ-0296-20014**

Licenciada  
Laura Cruz Soto  
Jefe  
Departamento Servicios Administrativos y Financieros  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
**Fax: 2261-00-65**

Estimada señora:

**Asunto:** Se rechaza solicitud de criterio por no ser interpuesta por el jerarca.

Se refiere este Despacho a su oficio OFGJ-104-2014, de fecha 24 de marzo de 2014, recibido en esta Contraloría General el 28 del mismo mes y año, mediante el cual solicita, a este órgano contralor, emitir criterio en relación con lo que establece el Reglamento a la Ley 7552 “Subvención a las Juntas Educativas y Juntas Administrativas por las Municipalidades” específicamente, en cuanto a la procedencia o no de que se puedan girar los fondos que las Municipalidades deben trasladar a las Juntas de Educación por concepto del impuesto de bienes inmuebles de manera trimestral y no anualmente.

En atención a la consulta planteada, debe advertirse que el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley N° 7428 del 4 de setiembre de 1994), se encuentra circunscrita al ámbito de sus competencias constitucionales, de manera que el Órgano Contralor atiende las consultas que al efecto le dirigen los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos de la fiscalización de la Contraloría General, el auditor y subauditor interno y los sujetos privados que tengan vínculo relevante con temas de competencia del órgano contralor.

En este sentido, el “*Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República*”, R-DC-0197-2011 de las ocho horas del trece de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Al respecto, el artículo 8 del Reglamento supracitado, en lo que interesa, establece:

*“... Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas.*

*Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*4. Plantearse por los sujetos consultantes definidos en el artículo 6, párrafo primero de este reglamento, de acuerdo con los siguientes parámetros: - El jerarca administrativo del ente u órgano público en el caso de la administración activa; cuando el jerarca sea un órgano colegiado deberá acompañarse del acuerdo que adopte la decisión de consultar. ”*

Obsérvese, que de acuerdo a lo transcrito anteriormente, la consulta debe ser planteada, avalada o delegada por el jerarca del Ministerio, en este caso el Ministro de Educación, requisito que no se atiende en el presente caso.

Por otro lado, se advierte que se trata de cuestionamientos relacionados con la procedencia legal de girar fondos de manera trimestral y no anual, no obstante que, según indica en su misiva, la Administración ya adoptó el acuerdo sobre el particular; en este sentido, no podría este órgano contralor en el ejercicio de su potestad consultiva venir a emitir un criterio sobre una decisión adoptada por las autoridades administrativas, en el tanto resulta improcedente validar actuaciones administrativas así como intervenir en la solución de asuntos concernientes a la gestión de la Administración. Al respecto es importante destacar que la finalidad de la función consultiva de la Contraloría General radica en emitir dictámenes que constituyan insumos para orientar el actuar de la Administración dentro del marco de legalidad establecido al efecto, mas no sustituirla en la toma de sus decisiones.

Finalmente, resulta necesario advertir que de acuerdo con el inciso 6)<sup>1</sup> del artículo 8 del reglamento de regencia, es requisito para formular una consulta a esta Contraloría General, incorporar la posición jurídica del sujeto gestionante en relación con los aspectos sometidos a consideración de este órgano consultivo. Se advierte lo anterior, para que en futuras gestiones se atienda lo dispuesto en dicha normativa.

---

<sup>1</sup> En lo de interés se establece: (...) “6. Incorporar el criterio jurídico que deberá contener la posición jurídica del sujeto consultante en relación con los aspectos sometidos a consideración del órgano contralor. En casos excepcionales, en los que se acredite que no se cuenta con la asesoría legal, se podrá presentar la consulta sin el estudio legal debiendo fundamentar la posición del consultante”.

Corolario de lo anterior, se concluye que al incumplir su consulta con el requisito establecido en el inciso 4) del numeral 8 del referido Reglamento, resulta inadmisibile por no contar con la suscripción o aval del jerarca respectivo. Atendiendo lo establecido en el artículo 9 del Reglamento antes relacionado<sup>2</sup>, se rechaza la presente gestión y se procede a su archivo sin más trámite.

Atentamente,

Licda. Rosita Pérez Matamoros  
**Fiscalizadora**

GCV/rpm  
Ni. 7628  
Gest: 2014001208



---

<sup>2</sup> En lo de interés se establece: *“Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento(...)”*.